

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"MANEJO DE BIOSÓLIDOS PTAS  
COCULE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA 060**

**Valdivia, 25 JUL 2018**

**VISTOS:**

- 1.** La Resolución de Calificación Ambiental N° 600, de fecha 27 de agosto de 2003 (en adelante "RCA N° 600/2003"), mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento conjunto de las aguas servidas de La Unión y Río Bueno", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante "el Titular").
- 2.** La Carta N° 318, de fecha 21 de junio de 2011 (en adelante "Carta N° 318/2011"), del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Río Bueno - La Unión" que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°600/2003.
- 3.** La Carta N° 263, de fecha 12 de octubre de 2012 (en adelante "Carta N° 263/2012"), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Mejoras PTAS Río Bueno-La Unión" que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N° 600/2003.
- 4.** La Carta N° 10.145, ingresada con fecha 26 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de la Región de Los Ríos del SEA, mediante la cual el Señor Boris Navarro Alarcón, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la incorporación de un cambio al proyecto señalado en el Vistos 1 de la presente Resolución, denominado "Manejo de biosólidos PTAS Cocule".
- 5.** El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en Resolución Exenta N° 641 de fecha 19 de julio de 2017.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 600/2003 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento conjunto de las aguas servidas de La Unión y Río Bueno", cuyo Titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., contemplando una línea de lodos, el cual consiste en:
  - Espesador de lodos, un sistema de deshidratado a través de filtro de banda y una disposición temporal en un galpón destinado al acopio de este tipo de residuo y disposición final en vertedero autorizado.
2. Que, mediante Carta N°318/2011, el SEA Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Río Bueno - La Unión", el cual modificaría lo evaluado ambientalmente mediante la RCA N° 600/2003 y consistía en la incorporación en la línea de deshidratado de lodos de un equipo de dosificación de cal y mezcla con el lodo deshidratado, además de una unidad adicional de deshidratado a través de una centrífuga. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, se determina que dicha actividad no requería hacer ingreso al SEIA previo a su ejecución.
3. Que, a su vez, mediante Carta N°263/2012, el SEA Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Mejoras PTAS Río Bueno - La Unión", el cual modificaría nuevamente lo evaluado ambientalmente mediante la RCA N° 600/2003 y consistía en reforzar la línea de deshidratado de lodos existente (filtro de bandas) con la adición de una centrífuga con un estanque tampón (ecualizador), para situaciones de contingencias o mantención del sistema. De acuerdo a lo anterior, se determina que dicha actividad no requería hacer ingreso al SEIA previo a su ejecución.
4. Que, con fecha 26 de junio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un nuevo cambio al proyecto original, denominado "Manejo de biosólidos PTAS Cocule", el cual

contempla, con el fin de dar cumplimiento al artículo 13 del D.S. N° 4/2009, lo siguiente:

- 4.1 La incorporación de una tolva estanco y completamente hermética, la que será ubicada dentro de la bodega techada y cerrada, que posee piso de hormigón y base inclinada, para almacenamiento intermedio de los lodos por un tiempo promedio de 48 horas aproximadamente de un volumen nominal entre 10 y 17 m<sup>3</sup>.
  - 4.2 Completada la operación de llenado de tolva, esta se retira en un camión con Resolución Sanitaria vigente y correspondiente a este tipo de residuo, quedando solo en caso de una contingencia el almacenamiento directo en la bodega techada y cerrada, en la condición que se indica en el Considerando 4.3.3 de la RCA N° 600/2003.
  - 4.3 El proceso de deshidratación, tratamiento y disposición de lodos no sufre modificaciones.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Manejo de biosólidos PTAS Cocule" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 6.1. Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*".
  - 6.2. Por su parte, el subliteral o.4) del RSEIA precisa que se entenderá por proyecto de saneamiento ambiental toda "*Planta de tratamiento de aguas servidas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes*".
7. Que, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso

de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, el cual señala que "Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto "Tratamiento conjunto de las aguas servidas de La Unión y Río Bueno" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

- El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3º del RSEIA, por cuanto la incorporación de una tolva para almacenamiento transitorio de

lodos no modifica el actual sistema de tratamiento, el cual ya fue evaluado ambientalmente en el proyecto original.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que:

- El proyecto "Tratamiento conjunto de las aguas servidas de La Unión y Río Bueno" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 600/2003. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales relacionadas con la línea de lodos del sistema de tratamiento de aguas servidas, y que no han sido evaluadas en el SEIA, sin embargo, la suma a la que se refiere este criterio no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, por cuanto las modificaciones individualizadas en los Considerandos 2 y 3 de la presente Resolución, más la consulta de pertinencia individualizada en el Considerando 4 de la presente, sólo complementan el actual sistema de tratamiento no variando su configuración original (espesado, deshidratado y almacenamiento temporal), siendo una mejora al actual sistema de tratamiento de lodos.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

- La modificación señalada en el Considerando 4 de la presente Resolución, no corresponde a un cambio de consideración, por cuanto no se alterarán las características del efluente ni del lodo tratado, como tampoco su cantidad, dado que corresponde a la instalación de una tolva para disminuir los tiempos de almacenamiento temporal y la forma de almacenamiento, con el fin de dar cumplimiento al artículo 13 del D.S. N° 4/2009, lo que constituye una mejora a la operación del sistema de tratamiento actual.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El proyecto "Tratamiento conjunto de las aguas servidas de La Unión y Río Bueno" se evaluó en el SEIA como DIA, por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**

9. Que, en virtud de lo anterior:

**RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto "Manejo de biosólidos PTAS Cocule", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Boris Navarro Alarcón, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**Carlos Werkmeister Navarro**  
**Director Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

*CAC*  
CAC/RRM/ESP/esp

Distribución

- Señor Boris Navarro Alarcón, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia "Manejo de biosólidos PTAS Cocule" (36-p-18).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.